



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.1526/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA la respuesta emitida** por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **0112000048419** y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no atender las diligencias

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve¹, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0112000048419**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“Se solicita a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) las capas referenciadas en formato digital SHP, DWG, KML o similar (Catastro D.F., Calles del D.F., Colonias, Delegaciones, Áreas de Valor Ambiental, etc) que maneja esta Dependencia en su Sistema de Información Geográfica (SIGG), de acuerdo con el Convenio de Colaboración e Intercambio de Información suscrito entre la SEDEMA y la Secretaría de Finanzas, cuya información geográfica, mantiene la misma proyección para mantener el sistema constante en áreas, distancias y formas.” (sic).

1.2 Ampliación de plazo. El diecinueve de marzo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia se notificó la ampliación de plazo para atender la solicitud.

1.3 Respuesta. El primero de abril, mediante oficio sin número suscrito el mismo día, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*“(…) En atención a la presente solicitud, se informa que la información que requiere pertenece al Sistema de Información Geográfica Interno de esa Unidad Administrativa, el cual **es para uso exclusivo del personal encargado de evaluar los estudios de impacto ambiental**, asimismo como bien refiere la información dicho Sistema fue proporcionada por la Secretaría de Finanzas, por lo que de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que se remitió a través de correo electrónico a la [dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:direccion_ut@finanzas.cdmx.gob.mx) su solicitud de información a efecto de que el Sujeto Obligado competente, en este caso, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra facultada a dar respuesta a su solicitud de información”. (...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

“1. (...) se me niega el acceso a información que es de carácter público, sin citar los artículos de la legislación aplicable que establezcan que dicha información actualiza alguno de los supuestos de información reservada o confidencial, que serían los únicos casos en que podría negarse el acceso a la información pública como excepción al principio de máxima publicidad que están obligados a cumplir los sujetos obligados.

2. Adicionalmente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente niega el acceso a la información pública argumentando que el Sistema de Información Geográfica es para uso Interno y exclusivo del personal de la Secretaría de Medio Ambiente, sin acreditar que dicha clasificación o reserva de información se funda en alguna de las causales previstas en los artículos 183 o 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la misma forma la negativa de la Secretaría de Medio Ambiente a proporcionar la información solicitada, no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley para poder clasificar la información, pues de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se desprende que la negativa de proporcionar la información haya sido analizada en su naturaleza jurídica y acordada en sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ni haber acreditado la prueba de daño y estar debidamente fundada y motivada, requisito que deben cumplir los actos emitidos por las autoridades administrativa, en contravención todo ello a lo establecido en los artículos 173, 174, 175, 176, 178, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la aplicación de la ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá



favorecerse el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial para garantizar el derecho de acceso a la información.

3. La información solicitada a la Secretaría del Medio Ambiente es información de carácter público, pues consiste en capas de información que se encuentran en Sistemas de Información Geográfica (Catastro, Calles, Colonias, Delegaciones, Áreas de Valor Ambiental, entre otras) que la Secretaría de Medio Ambiente tiene obligación de generar en coordinación con otras autoridades, detentar y poner a disposición de la población como lo establecen los artículos 75 y 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra que se transcriben a continuación para pronta referencia(...).” (sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1526/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento. El veinte de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio



SEDEMA/DEJ/UT/075/2018, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el sujeto obligado presenta evidencia de haber notificado al recurrente una respuesta complementaria en la que fundamenta la respuesta primigenia.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Diligencias para mejor proveer. El veintinueve de mayo, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo de tres días, remitiera una muestra representativa de la información contenida en el Sistema de Información Geográfica ARG GIS.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos dada cuenta de no atención de diligencias. Mediante acuerdo del siete de junio se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto. Asimismo se dejó constancia que feneció el plazo del sujeto obligado para remitir las diligencias para mejor proveer el presente recurso de revisión.



2.6 Cierre de instrucción. El siete de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.



Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo admisorio del veinticinco de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.



Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, a manera resumida² consisten en que:

1. La respuesta emitida por el sujeto obligado carece de una debida fundamentación y motivación.
2. El sujeto obligado, clasificó información sin someterla al debido proceso para tal efecto.
3. Se violó el derecho de acceso a la información al negar documentación que debe ser de dominio público.

Ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, el oficio:

1. Un oficio sin número suscrito el primero de abril, por la Responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, cuyo contenido se describió en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de mayo, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, en el que remite una respuesta complementaria al recurrente.
2. Copia simple de una impresión de pantalla, donde se muestra la remisión de una respuesta complementaria.
3. La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses, relacionando esta prueba con sus alegatos.
4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie.

III. Valoración probatoria.

² La versión íntegra de los agravios del recurrente se encuentra visible en las hojas 2 y 3 del expediente del presente recurso de revisión.



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, presentadas por el recurrente, los oficios descritos en los numerales primero y segundo de las pruebas provistas por el sujeto obligado, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”³

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. *Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



I. Controversia.

La presente resolución, tiene por objeto analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, expuso de manera fundada y motivada, porque la información solicitada es clasificada, en su modalidad de reservada.

II. Marco normativo aplicable al caso en concreto.

Al ser un sujeto obligado, el sujeto obligado, tiene el deber de observar lo dispuesto en la *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean *Sujetos Obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En relación a lo anterior, el artículo 35 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 184 fracción XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen que a la Secretaría del Medio Ambiente corresponde generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad.

En ese mismo sentido, los artículos 75 y 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra establecen que el sujeto obligado, deberá contar con la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, que se transcriben a continuación para pronta referencia:

“CAPÍTULO XI INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 75.- *Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos.*

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Distrito Federal.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 76.- *La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información*



Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. (...)”.

IV. Análisis de los agravios. En razón de que los tres agravios, reproducidos íntegramente en el numeral 2.1 de los antecedentes de la presente resolución y resumidos en el considerando tercero; numeral primero están estrechamente vinculados, se analizarán en su conjunto, con apoyo de la tesis “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁵”.

En primera instancia, la respuesta emitida a la solicitud, como señala el recurrente, no está debidamente fundada y motivada; porque niega el acceso a información realizando una clasificación de la base de datos solicitada, en el cuerpo de la respuesta emitida, como se aprecia a continuación:

“el Sistema de Información Geográfica Interno de esa Unidad Administrativa, el cual es para uso exclusivo del personal encargado de evaluar los estudios de impacto ambiental”.

Dicha respuesta, vulnera el principio de certeza jurídica toda vez que existe en la Ley de Transparencia, específicamente en los artículos 169 y 170, un

⁵ 2011406. (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2018. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2011/2011406.pdf>.



procedimiento para la clasificación de la información en posesión de sujetos obligados, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán **los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

Aunado a lo anterior, el actuar del sujeto obligado, consistente en señalar de manera general su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, por ser clasificada en su modalidad de reservada para el uso exclusivo del sujeto obligado, sin haber realizado previamente el procedimiento respectivo violenta el principio de máxima publicidad, ya que, ante la falta de una clasificación apegada al procedimiento, lo adecuado es entregar la información. Cuestión que no sucedió en el caso concreto, ya que si bien lo solicitado, se consideró reservado no se aportaron los elementos de convicción suficientes como el acta de la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Profundizando con en análisis de los agravios, el sujeto obligado si bien, manifiesta su imposibilidad para entregar la información solicitada de manera innecesaria, hace una remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad. Dicha solicitud, como lo menciona el recurrente es



infundada e inoperante porque sujeto obligado declaró tener la información, pero no poder proporcionarla por ser información reservada. Por lo que no hay lugar a una remisión a otro sujeto obligado en consideración de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en los alegatos remitidos por el sujeto obligado, se pretende fundamentar la clasificación de la información, señalando que el sistema solicitado, es una base de datos clasificada en su modalidad de restringida, porque contiene el número oficial, ubicación del predio, la cuenta catastral y polígono del predio; lo cual en concatenación con los artículos 21,186,264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos, en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, es dable de restringirse.

Para efecto de la clasificación anteriormente señalada, el sujeto obligado, refiere la existencia del acuerdo **06-CT/SEDEMA-02ORD/2019**, en el que el Comité de Transparencia analiza la calidad de la información solicitada. Cabe señalar que dicho acuerdo no fue anexado en sus alegatos y tampoco fue localizado en la página electrónica del sujeto obligado, por lo que este *Instituto*, no está en posibilidades de pronunciarse al respecto de dicho documento, aunado a que el *sujeto obligado* no atendió la petición realizada por la ponencia instructora, para que remitiera una muestra representativa del programa solicitado.

En virtud de lo anteriormente trasunto, es evidente que los agravios esgrimidos por el recurrente son **fundados**; por lo que este *Instituto* concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la



normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información. En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- Envíe al peticionario, el acuerdo **06-CT/SEDEMA-02ORD/2019** mediante el cual, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, clasifica en la modalidad de restringida el *Sistema de Información Geográfica (SIG)* requerido por el particular.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para presentar un recurso de revisión en contra de la clasificación realizada por el sujeto obligado. Y en términos del artículo 53 fracción I y 56 de la *Ley de Transparencia*, se hace una recomendación al sujeto obligado, para que en apego de los artículos 24 fracción X y XV:

- En futuras ocasiones se abstenga de realizar una remisión de la solicitud, fuera del plazo concedido para ello, el cual es de **TRES DÍAS** hábiles, y no después de agotado el plazo para atender una solicitud de información con ampliación, como aconteció en la especie, y en el mismo sentido, no realicé remisiones cuando cuenta con la información solicitada.

Finalmente, la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión en la atención de las diligencias para mejor proveer el presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral V y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo



Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**